TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Recurso núm.: 963/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido en nombre de doña Ana María Saborido Cursach.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resolutoria en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de dicha ciudad, en procedimiento sobre pensión de viudedad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Ana María Saborido Cursach

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de abril de 1990, don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana María Saborido Cursach, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1990, resolutoria en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de

Papel de Oficio— UNE A-4

22 de septiembre de 1989, en procedimiento sobre pensión de viudedad.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La demandante en amparo, doña Ana María Saborido Cursach, es viuda de don José Antonio Hermosilla Sáez, quien causó baja en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por cese en su actividad de venta de edificaciones con división horizontal el 28 de diciembre de 1987 y falleció el 7 de junio de 1988, habiendo cotizado al régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social hasta junio de 1988.

b) Solicitada por la actora pensión de viudedad, le fue denegada por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 7 de febrero de 1989, por no estar su marido "afiliado y en alta en el régimen especial de trabajadores autónomos o en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, según lo establecido en el art. 57 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970".

Formulada reclamación previa contra la anterior resolución, fue desestimada por resolución de 17 de febrero de 1989, "ya que al haber dejado de ejercer su esposo el 28 de diciembre de 1987 la actividad comercial que desempeñaba y ser el ejercicio de esta actividad el motivo para estar incluido en el Régimen Especial de Autónomos, debería de haber comunicado a la Seguridad Social esa baja, ya que el alta así mantenida en el citado Régimen no surtió efecto alguno en cuanto al derecho a las prestaciones", ello al amparo del art. 10.3 del Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, que modificó diversos preceptos del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

c) Interpuesta demanda contra la anterior Resolución, fue desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid por Sentencia de 22 de septiembre de 1989. Se señala en la citada Sentencia, como situación de hecho admitida por ambas partes, que "el causante por acto propio manifestó su voluntad de extinguir la licencia fiscal por cese en su actividad, y así lo hizo el 28 de diciembre de 1987, no obstante continuó cotizando al régimen correspondiente", por lo que, de conformidad con el art. 10.3 y concordantes del Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, el alta mantenida no produce efectos para ninguna prestación, desestimándose, en consecuencia, la pretensión de la actora.

d) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1990. Se basaba el citado recurso, al amparo del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, de un lado, en la revisión de un hecho declarado probado en la relación fáctica de la Sentencia de instancia, cual era "que José Hermosilla Sáez el 28 de diciembre de 1987 causó baja en la licencia fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por cese en su actividad de venta de edificaciones con división horizontal"; y, de otro, en la inaplicación por el órgano a quo de los arts. 2, 3, 6, 28 y 47 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del régimen especial de trabajadores autónomos.

Pues bien, la Sala de lo Social señala en la Sentencia que no procede la revisión fáctica solicitada, ya que lo constatado es fiel reflejo de la declaración de baja en la licencia fiscal firmada por el propio interesado, según figura en el expediente administrativo. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, entiende que no es posible otorgar eficacia al alta conservada de una manera ficticia -esto es, una vez que se había dado de baja en la licencia fiscal alegando como causa el cese de su actividad empresarial- ni, por consiguiente, a las cuotas abonadas durante tal situación, según prescribe el art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

10.3 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca el recurrente como lesionados el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, recogidos en el art. 24 de la C.E., así como el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E.. El derecho a la tutela judicial efectiva habría sido vulnerado al no ser congruente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la demanda y las pretensiones deducidas, careciendo de fundamentación sobre las causas que han dado lugar al rechazo de los motivos planteados en el recurso de apelación, y el derecho a la práctica de las pruebas pertinentes, al no haber tenido en consideración tanto el órgano a quo como ad quem las pruebas presentadas por la demandante para demostrar que don José Hermosilla Sáez mantuvo su actividad económica a título lucrativo y su afiliación y alta al sistema de la Seguridad Social hasta la fecha de su fallecimiento, sin que en las resoluciones judiciales se razone el hecho de no haber tomado en consideración las pruebas aportadas. De otra parte, se habría infringido el principio de igualdad recogido en el art. 14 C.E. toda vez que, al reunir don José Hermosilla Sáez todos los requisitos necesarios para estar incluido en el RETA, se niega a su viuda, la recurrente en amparo, la prestación de viudedad, esto es, la desprotección que tales normas impiden para otros supuestos similares, así como por separarse las resoluciones judiciales impugnadas de la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 21 de marzo de 1989.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1990, y del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Juzgado de lo Social núm. 17 de dicha ciudad, de 22 de septiembre de 1989.

4. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 d] de la LOTC).

5. Mediante escrito presentado el día 13 de julio de 1990, la representación procesal de la recurrente evacuó el trámite conferido, alegando, en síntesis, que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por incurrir en incongruencia ex silentio con la demanda y las pretensiones deducidas, careciendo de motivación el rechazo de los motivos planteados en el recurso de suplicación, y vulneró el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 24 C.E.) al apartarse del criterio de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de mayo de 1987, según el cual son dos campos completamente independientes los de la Hacienda Pública y los de la Seguridad Social, que no tienen porque corresponderse con la realidad, y que vincula la inclusión obligatoria al RETA no a un requisito formal, sino al criterio de la realidad y efectividad de la actividad económica. Consideró, en consecuencia, que la demanda no incurría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, y solicitó su admisión a trámite.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 20 de julio de 1990, interesó la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c] de la LOTC),

—Papel de Oficio— UNE A-4

pues lo que se pretende es rebatir la interpretación que tanto el INSS primero como los órganos judiciales después han hecho del art. 10.3 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en relación con la baja del esposo de la actora en la licencia fiscal y el cese de su actividad empresarial, lo que no procede en esta vía de amparo. De otra parte, ni incurre la Sentencia del órgano ad quem en incongruencia omisiva, ya que se ha obtenido una respuesta motivada y suficiente del órgano judicial, aunque pueda entenderse escueta o parca en argumentos, ni se ha vulnerado el derecho a la igualdad recogido en el art. 14 de la C.E., pues no se ofrece un término legal bastante de comparación, ni las resoluciones judiciales traídas a colación -la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de marzo de 1989- proceden del mismo órgano judicial que la Sentencia impugnada en este proceso, no siendo incompatibles, además, la doctrina contenida en una y en otra.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 2 de julio de 1990, consistente, de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, en que la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, de 22 de septiembre de 1989, que desestimó, confirmando las resoluciones del INSS, la demanda formulada por la actora en solicitud de pensión de viudedad, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de febrero de 1990, que confirmó la anterior y desestimó el recurso de suplicación interpuesto. Se invoca como lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), derecho al que hay

—Papel de Oficio— UNE A-4

que reconducir la cita del derecho a la práctica de las pruebas pertinentes (art. 24.2 C.E.), por la falta de motivación y fundamentación de las Sentencias impugnadas en lo referente a la valoración de los medios de prueba aportados para acreditar que el marido de la actora mantuvo su actividad económica a título lucrativo y su afiliación y alta al sistema de la Seguridad Social hasta su fallecimiento y por no ser congruente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia con la demanda y las pretensiones deducidas. Asimismo, se invoca como vulnerado el principio de igualdad (art. 14 C.E.), toda vez que el esposo de la demandante cumplía los requisitos necesarios para ser incluido en el RETA y se separan las Sentencias impugnadas de la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 21 de marzo de 1989.

2. Pues bien, la demandante no plantea más que una mera discrepancia con la aplicación e interpretación por los órganos judiciales de determinados preceptos del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, parcialmente modificado por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, referida a si, a los efectos de la prestación de viudedad, es posible otorgar eficacia al alta en el sistema de la Seguridad Social conservada por el marido de la actora después de haberse dado de baja en la licencia fiscal por cese en su actividad comercial, lo que no constituye sino una mera cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento le está vedado a este Tribunal Constitucional ex art. 117.3 de la C.E..

Sucede en el presente supuesto que al amparo de dicha discrepancia se invocan como lesionados el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el principio de igualdad (art. 14). Pues bien, aquel derecho no puede entenderse vulnerado por falta de motivación y fundamentación de las Sentencias impugnadas en lo referente a la valoración de las pruebas aportadas para acreditar el mantenimiento de la actividad económica

—Papel de Oficio— UNE A-4

y situación de alta del marido de la demandante hasta su fallecimiento, ya que, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal Constitucional, "la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito", debiéndose además resaltar al respecto que en la Sentencia del órgano a quo expresamente se hace referencia a la situación de hecho por ambas partes admitida de que el causante manifestó su voluntad de extinguir la licencia fiscal por cese en su actividad, y que en la del órgano ad quem es rechazada la pretensión de la causante de la revisión fáctica solicitada en base a los medios de prueba por ella aportados, porque la baja en la licencia fiscal del marido de la actora y el cese de su actividad es reflejo de la declaración de baja formulada por el propio interesado que figura en el expediente administrativo. De otra parte, la pretensión formulada por la demandante estribaba en el reconocimiento a la prestación de viudedad que le había sido denegada por el INSS por haber cesado su marido en su actividad empresarial y haberse dado de baja en la licencia fiscal, lo que constituyó la cuestión litigiosa sometida a debate y a la que vienen a dar respuesta las resoluciones judiciales impugnadas, por lo que no puede estimarse la queja de incongruencia alegada, dándose respuesta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia a los motivos de la suplicación.

3. Finalmente, no puede apreciarse vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. que fundamenta la actora, en primer término, en que reuniendo su esposo todos los requisitos necesarios para estar incluido en el RETA se niega a su viuda la prestación de viudedad, esto es, la protección que tales normas preven para otros supuestos similares, pues no se ofrece término legal adecuado de comparación, ya que toda alegación del derecho constitucional de igualdad necesita para que su examen pueda ser realizado un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca y este tertium comparationis tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos, sin que

—Papel de Oficio— UNE A-4

tal requisito pueda entenderse cumplido mediante la referencia ambigua e inconcreta de vagos conjuntos normativos, ni menos todavía a la interpretación que se crea que deba darse a las normas jurídicas. Asimismo, tampoco puede apreciarse la vulneración del citado derecho en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley, al apartarse inmotivadamente el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo en sus Sentencias de 16 de mayo de 1987 y 21 de marzo de 1989, pues, según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es infringido cuando un mismo órgano judicial, resolviendo supuestos sustancialmente idénticos, de forma irrazonada e inmotivada llega a conclusiones diversas. Al no proceder de un mismo órgano judicial la Sentencia que se impugna en este proceso de amparo y las que se aportan como término de comparación, ya que pese a la asunción parcial de las competencias del extinto Tribunal Central de Trabajo por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no se trata de un mismo órgano judicial (ATC, Sala 2ª, 4 de mayo de 1990, R.A. 43/90; ATC, Sala 1ª. 18 de junio de 1990, R.A. 173/90, entre otros), no puede ser estimada la invocada lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, resulta claro que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

En consecuencia, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de doña Ana María Saborido Cursach y que se archiven las actuaciones.

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4